

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales Caldas 10 de agosto del 2020

ACCIÓN TUTELA: 2020-00271-00
ACCIONANTE: ANGELA MARIA MONTES PALACIO
ACCIONADO: LUZ MARINA DUQUE MIRANDA DIRECTORA
RECLUSIÓN MUJERES DE MANIZALES.
SENTENCIA No.: 101

ANTECEDENTES

La presente **ACCIÓN DE TUTELA** fue instaurada por la señora **ANGELA MARIA MONTES PALACIO** identificada con C.C. 30.237.790, y en contra de **LA DIRECTORA DE RECLUSIÓN DE MUJERES LUZ MARINA DUQUE MIRANDA** y en donde se ordenó vincular oficiosamente al **INPEC**, a la **EPS SALUDTOTAL**, a la **IPS VIRREY SOLIS**, al médico especialista en seguridad y salud en el trabajo **RICARDO ALBERTO GOMEZ VERA**, a la doctora **MARIA FERNANDA DIAZ VILLABONA** de coordinación de grupo de seguridad y salud en el trabajo del **INPEC** y a la doctora **LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA** de la subdirección de talento humano del **INPEC**, solicitando protección de sus derechos fundamentales a **LA SALUD y A LA VIDA** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Adujo la accionante que desde el pasado 17 de marzo del 2020, solicitó a la dirección del Establecimiento de Reclusión de Mujeres de Manizales, se le autorizara el teletrabajo o trabajo en casa según la circular 000005 del 17/03/2020 emitida por la dirección general del **INPEC**, petición que le fue contestada negativamente sin tener en cuenta sus patologías.

Posteriormente, de forma verbal solicitó de nuevo se le autorizara el trabajo en casa por su patología de **HTA** crónica, a lo cual la directora le solicita certificado médico donde se observe descripción de su patología, por lo cual le fue entregado el certificado emanado por el doctor MAXWEL ALAIN ARGOTTE SALAS, el cual recomienda **“AISLAMIENTO SOCIAL, NO SALIR DE CASA A MENOS QUE SEA POR FUERZA MAYOR”**, misma documentación que fue enviada a la dependencia de seguridad y salud en el trabajo del **INPEC**, quien emitió certificado de DML, el día 09-07-2020, el cual la administración de la reclusión de mujeres no le ha notificado.

Por lo anterior, se puede observar la despreocupación y el desinterés en su bienestar por la directora de la reclusión de mujeres de Manizales, pues no da cumplimiento a los decretos presidenciales resoluciones y circulares emanados por la dirección general del **INPEC**.

PRETENSIONES

En vista de lo anterior, pidió se tutelara las prerrogativas fundamentales, y se ordene a la **DIRECTORA DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE MANIZALES, LUZ MARINA DUQUE MIRANDA**, cumplir con las directrices emanadas por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Salud y la dirección general del **INPEC**, en cuanto a la asignación de trabajo en casa.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

DOCUMENTACIÓN APORTADA

Al dossier se anexó, Circular 00005 del 17-03-20 del **INPEC**, solicitudes presentadas a la Directora de la Reclusión de Mujeres de Manizales, Circular 00030 del 01-06-2020 del **INPEC**, oficio No. 2020IE0070510 del 24-04-20, oficio No. 2020IE52471 del 19-03-20 de la dirección, historia clínica y decisión médico laboral del 09-07-2020.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

“LA SALUD y LA VIDA”

TRÁMITE E INTERVENCIONES.

Mediante auto del 28 de julio del 2020, se admitió la acción de tutela contra la entidad accionada y se ordenó vincular al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a la **EPS SALUDTOTAL**, a la **IPS VIRREY SOLIS**, al médico especialista en seguridad y salud en el trabajo **RICARDO ALBERTO GOMEZ VERA**, a la doctora **MARIA FERNANDA DIAZ VILLABONA** de Coordinación de Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo del **INPEC** y a la doctora **LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA** de la subdirección de talento humano del **INPEC**, concediéndoles el término de dos (2) días a efectos de que se pronunciaran sobre la acción constitucional de marras, igualmente se le concedió la medida provisional solicitada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LUZ MARINA DUQUE MIRANDA – DIRECTORA RECLUSIÓN DE MUJERES

Manifiesta la directora que se le dio respuesta a la accionante el día 18 de marzo del 2020, luego de un estudio en sus decisiones médico laborales y teniendo en cuenta su **DML**, emanada por el grupo de salud ocupacional, donde se verificó que únicamente registra patología por psiquismo, razón por la cual la dirección en conjunto con el comando de vigilancia dispuso concederle un horario flexible mediante Acta No. 449 del 18 de marzo, turno comprendido entre las 07:00 am a 10:00 pm, o de turno comprendido entre 12:00 am a 06:00 pm, rotando en las fechas, pero la accionante manifestó no acogerse al mismo, sin embargo se le sugirió informar el horario en el cual deseaba acogerse, por lo cual decidió acogerse al horario del acta No. 449.

El pasado 14 de abril el **INPEC** emitió Circular 000018 donde se continua con el aislamiento preventivo obligatorio y establece autorización de horario flexible y/o trabajo en casa, para el personal del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, por lo anterior, a la señora **ANGELA MARIA MONTES PALACIO** se le autorizó horario flexible, mismo que viene cumpliendo a la fecha.

Posteriormente el pasado 28-07-2020 fue notificada la renovación de **DML** de la accionante donde se observan las funciones que pude desarrollar, de igual manera hacen recomendaciones adicionales.

Por la anterior, el **INPEC** no ha quebrantado los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues las decisiones que deben adoptarse se realizan con respeto de los principios de función pública e interés general y no desde el interés particular de cada funcionario, pues de esta manera sería imposible el cumplimiento de la labor del **INPEC**.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

Respecto a la modalidad de trabajo en casa es preciso manifestar que en este momento esa modalidad de trabajo no se encuentra implementada para los funcionarios uniformados del **CCV** del **INPEC**, pues difícilmente sería viable para un funcionario adscrito a instituciones como la **POLICIA NACIONAL, EL EJERCITO NACIONAL O DRAGONEANTE**, realizar labores en casa.

Por último, la dirección del establecimiento en concordancia con el comando de vigilancia, respetando las decisiones médico laborales, emitió la Resolución 320 del 27 de julio del 2020, por medio de la cual le asigna funciones como auxiliar de la oficina de archivo de la reclusión de mujeres, toda vez que esta área se encuentra aislada del establecimiento y se puede cumplir al 100% con los protocolos de distanciamiento social y ausencia de conglomeraciones de público o personal.

En cumplimiento a lo ordenado en la medida provisional se profirió Resolución No. 322 del 28 de julio del 2020 con función de trabajo en casa como auxiliar del área de archivo, razón por la cual solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, negar el amparo tutelar deprecado, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración de los derechos fundamentales referidos.

SALUD TOTAL EPS

La gerente y administradora de la **EPS SALUD TOTAL**, manifiesta que la señora **ANGELA MARIA MONTES PALACIO**, se encuentra en estado **ACTIVO** como cotizante dependiente del empleador **INPEC**, manifiesta que la acción no va dirigida en contra de la **EPS**, ni manifiesta inconformidad alguna, razón por la cual solicita negar por improcedente por ausencia de vulneración o amenaza por parte de la **EPS SALUD TOTAL**, la presente acción de tutela.

RICARDO ALBERTO GOMEZ VERA, MARIA FERNANDA DIAZ VILLABONA, LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA

En respuesta al cuestionario enviado por la honorable jueza, manifiestan que en concordancia con las directrices emanadas desde la dirección general del **INPEC**, es potestad de los directores del establecimiento, en coordinación con el comandante de vigilancia, otorgar autorización, para las modalidades de trabajo en horario flexible o en casa, por tal motivo, el grupo de seguridad y salud en el trabajo no ha recibido ni gestionado ninguna solicitud de asignación de trabajo en casa, pues la señora **MONTES** radicó su solicitud ante la dirección de la reclusión de mujeres de Manizales.

La señora **MONTES**, cuenta con **DML** vigente, debidamente emitido el día 07 de julio del 2020, pues presenta patologías que afectan su sistema cardiovascular y su psiquismo, por lo que amerita realizar trabajo en casa; sin embargo, es importante aclarar que el único que toma decisiones es su jefe inmediato que es el Director del Establecimiento.

De acuerdo con las respuestas emitidas a este cuestionario, consideran que existe fundamento suficiente para demostrar la gestión oportuna y eficiente de los funcionarios de la dirección y grupo de trabajo en las labores que son propias, por lo cual solicitan se desvincule a los señores **RICARDO ALBERTO GOMEZ VERA, MARIA FERNANDA DIAZ VILLABONA** y **LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA** de la presente acción de tutela.

I.P.S. VIRREY SOLIS

Los vinculados no se pronunciaron al requerimiento efectuado por el despacho.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

LA COMPETENCIA

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 sobre el conocimiento de la acción de tutela, precisa:

“...Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley...”.

De conformidad con decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el Decreto 1893 de 2017; se precisa en su numeral 1º las siguientes reglas reparto:

“[...] Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales [...]”.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de nuestro país consagra entre otros mecanismos de protección de los derechos de los ciudadanos, el de la acción de “Tutela”; con la cual se pretende que muchos derechos que se consagraban en normas constitucionales y legales, no queden inermes frente al no actuar de las autoridades o particulares ante quienes se ejercitaban, o por el desconocimiento, amenaza y vulneración que de ellos se hace; y que por el contrario pudiesen cobrar vida, siendo efectivamente ejercitados y reclamados frente a la acción u omisión que los vulnere o amenace. Por lo cual y frente a la admisión de la acción de tutela en sentencia T-034 de febrero 2/94 la Corte Constitucional afirmó:

“...en principio, no hay lugar al rechazo de la demanda de tutela, pues el claro texto de la preceptiva superior no deja lugar a dudas en el sentido de que la administración de justicia, ante la petición de quien se considera afectado, está en la obligación de verificar si los derechos fundamentales del quejoso han sido vulnerados o amenazados y, si así lo estableciere, debe disponer lo conducente al imperio efectivo de la normatividad constitucional...”.

Lo anterior nos lleva a afirmar que, al presentarse el escrito contentivo de la acción, no es ése el momento preciso para que el Juez Constitucional entrara a rechazar la acción de tutela ejercitada, lo cual sólo debe hacerse una vez se verifique la ocurrencia o no de los hechos que hayan podido vulnerar o amenacen vulnerar derechos fundamentales; debiéndose eso sí, verificar en su inicio el cumplimiento de los requisitos mínimos consagrados en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico lo podemos concretar en los siguientes interrogantes:

¿Está facultada la señora **ANGELA MARIA MONTES PALACIO** para ejercitar el amparo constitucional de tutela? ¿Se acreditó la legitimación por activa y pasiva en el presente asunto?, ¿son o no de rango Constitucional Fundamental los derechos que se dice han sido amenazados o vulnerados?; ¿realmente se amenaza o vulnera el derecho invocado por la accionante al negarle el trabajo en casa por sus condiciones de salud?

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

FACULTAD PARA INTERPONER TUTELA

Dando respuesta al primero de los interrogantes, es preciso tener en cuenta que nuestra Constitución Política en el artículo 86 dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma** o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto).*

La anterior norma nos muestra como quien se encuentre afectado en sus derechos fundamentales, puede acudir al mecanismo excepcional de tutela; ya en forma directa por quien ha sufrido la vulneración de sus derechos, o por medio de un tercero quien a nombre de otro interpone el amparo para salvaguardar el derecho amenazado o presuntamente vulnerado.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma** o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. (Negrillas aparte)

Las disposiciones citadas permiten concluir, sin necesidad de mayores argumentaciones a la respuesta positiva frente al primer interrogante; y es que efectivamente la accionante si se encuentra facultada para ejercitar el amparo constitucional de tutela y así solicitar la protección por esta vía, del derecho que se dice se le amenaza o vulnera por parte de la entidad accionada.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

Para dar respuesta al segundo de los interrogantes, éste se encuentra acreditado con la documentación allegada al despacho, por tanto, se demuestra la legitimación por activa de la demandante frente a la accionada y, de esta frente a la tutelante, la legitimación por pasiva.

¿SON DE RANGO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL LOS DERECHOS OBJETO DE ANÁLISIS?

Respecto del tercero de los interrogantes, debemos analizar desde el punto de vista constitucional y legal, y acudiendo al criterio de interpretación sistemática (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cuál ha sido el trato dado a la salud y la vida. Para el efecto miremos:

Para dar cumplimiento a los fines estatales y desarrollar los mandatos constitucionales, se tiene entre otras la Ley 100 de 1993; ley de la Seguridad Social con la que se busca realizar el cometido estatal de dotar a toda la población colombiana de una verdadera seguridad social integral y en especial en lo referente a la salud, lo que permitiese afrontar las diversas contingencias que en el transcurso de la vida se han de presentar y llevan a ver disminuida la calidad

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

de vida ya por los avatares que la vida exterioriza, ya por las huellas que el transcurso del tiempo deja en nuestro organismo y afecta la salud, ya por circunstancias de orden económico.

Ahora entraremos a considerar partiendo de que uno de los derechos que se alegan vulnerados es el de la Salud; si éste se trata o no de un Derecho Fundamental y, por ende, la procedencia de la acción de tutela.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que **“La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud”** (negrilla y subrayados propios). Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

“...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la ‘conexidad’, casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró ‘artificial’ tener que recurrir a la ‘estrategia de la conexidad’ para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

“Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse, en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad,

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'.

Igualmente se debe tener en cuenta que también el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república el día 16 de febrero de ésa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental. Muestra de ésa consagración lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda ésa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

CASO CONCRETO

Se debe entonces precisar si **¿Realmente se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados**, de la accionante al no autorizarle el trabajo en casa a pesar de sus patologías?

La accionante, como quedó demostrado, efectivamente labora para la reclusión de mujeres de Manizales, en calidad de dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia y, como se puede desprender de su historia clínica y su dictamen médico legal emitido por el **INPEC**, en la actualidad padece de **PSIQUISMO E HIPERTENSION ARTERIAL**.

Debido a lo anterior y conforme a lo estipulado por el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, mediante Circular No. 000030 del 01 de junio del 2020, mas estrictamente en su numeral 1, la accionante **ANGELA MARIA MONTES** debido a sus patologías, encaja dentro de los funcionarios a los que debe asignarse trabajo en casa, con el fin de proteger su salud y vida.

Al respecto, dispone la "Circular No. 000030 del 01 de junio del 2020

1. **TRABAJO EN CASA:** se autoriza el trabajo en casa al personal administrativo que cumpla con una o mas de las siguientes variables (no deberá presentarse a laborar en la sede de trabajo, todo el tiempo será desde casa:
 - a) Mayores de 60 años

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

- b) Cabeza de hogar (con hijos menores de 12 años)
- c) Mujeres gestantes o lactantes
- d) Personas con deficiencia de salud (i) respiratoria, (ii) enfermedades inmunológicas, (iii) crónicas (cáncer, diabetes o VIH)”

Ahora bien, se advierte por parte de este despacho que **LA DIRECTORA DE RECLUSIÓN DE MUJERES, LUZ MARINA DUQUE MIRANDA**, si bien le ha venido dando a la accionante varias opciones de horario flexible debido a sus patologías, estas no cumplen por lo recomendado por su galeno tratante y con lo manifestado por el grupo de seguridad y salud en el trabajo del **INPEC**, los cuales recomiendan para la señora **ANGELA MARIA MONTES** el trabajo en casa, pues como se pudo observar en la contestación del grupo de seguridad y salud en el trabajo manifiestan:

*“La señora montes cuenta con un **DML** vigente, debidamente emitido el 07 de julio del 2020, pues presenta patologías que afectan su sistema cardiovascular y su psiquismo, por lo que amerita realizar trabajo en casa.”*

Por tal motivo, este despacho considera procedente tutelar los derechos a la salud y la vida de la accionante, por lo que se ordenará a la señora **LUZ MARINA DUQUE MIRANDA, DIRECTORA DE RECLUSIÓN DE MUJERES**, que adopte las medidas necesarias para cumplir con lo reglamentado por la Circular No. 000030 del 01 de junio del 2020, proferida por el **INPEC**, en relación con el trabajo en casa para la accionante **ANGELA MARIA MONTES**, debido a sus patologías de **PSIQUISMO E HIPERTENSION ARTERIAL**, medida que se extenderá por todo el tiempo que dure la actual emergencia sanitaria por cuenta del Covid-19.

Con relación a la manifestación hecha por la accionante, sobre el acoso del cual se siente víctima por parte de sus empleadores, por haber interpuesto la presente acción de tutela, este despacho instará a la **DIRECTORA DE RECLUSIÓN DE MUJERES**, para que evite conductas que constituyan acoso laboral en contra de la señora **ANGELA MARIA MONTES**, so pena de las consecuencias legales que acarreen dichos actos.

Por último, se desvinculará del presente trámite al **INPEC**, a la **EPS SALUDTOTAL**, a la **IPS VIRREY SOLIS**, al médico especialista en seguridad y salud en el trabajo **RICARDO ALBERTO GOMEZ VERA**, a la doctora **MARIA FERNANDA DIAZ VILLABONA** de coordinación de grupo de seguridad y salud en el trabajo del **INPEC** y a la doctora **LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA** de la subdirección de talento humano del **INPEC**, al no encontrarse vulneración por parte de éstos, de algún derecho fundamental del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida invocados por la señora **ANGELA MARIA MONTES PALACIO** identificada con C.C. 30.237.790 dentro de la presenta demanda promovida en contra de la señora **LUZ MARINA DUQUE MIRANDA, DIRECTORA DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES** por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR LA ORDEN dada por el despacho mediante auto del 28 de julio del 2020, como medida provisional, **ORDENADO** a la **DIRECTORA DE RECLUSIÓN DE MUJERES** adoptar las medidas necesarias para cumplir con lo reglamentado por la Circular No. 000030 del 01 de junio del 2020, proferida por el **INPEC**, más estrictamente en su numeral primero, en relación al trabajo en casa para la accionante **ANGELA MARIA MONTES**, debido a sus patologías **PSIQUISMO E HIPERTENSION ARTERIAL** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Salud y

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

Seguridad en el trabajo del **INPEC**, orden que se que se extenderá por todo el tiempo que dure la actual emergencia sanitaria por cuenta del Covid-19.

PARÁGRAFO: SE INSTA a la **DIRECTORA DE RECLUSIÓN DE MUJERES**, para que evite conductas que constituyan acoso laboral en contra de la señora **ANGELA MARIA MONTES**, so pena de las consecuencias legales que contrae dichos actos.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite tutelal al **INPEC**, a la **EPS SALUDTOTAL**, a la **IPS VIRREY SOLIS**, al médico especialista en seguridad y salud en el trabajo **RICARDO ALBERTO GOMEZ VERA**, a la doctora **MARIA FERNANDA DIAZ VILLABONA** de coordinación de grupo de seguridad y salud en el trabajo del **INPEC** y a la doctora **LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA** de la subdirección de talento humano del **INPEC**, por lo motivos anotados en este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informando que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE.
 Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 073 del 11 de agosto 2020 FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ Secretario
--